



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado **MADELVIS ENITH GRANADILLO ARGOTE**, contra **WILLIAN RAFAEL AGUILAR FRUTO**

Radicación: 44 279 40 89 001 2022 00093 00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita corrección del cambio de palabras en los nombres de los demandados, el artículo 286 del Código General del Proceso señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De lo anterior, como existió error involuntario de cambio de palabras, y que estas se encuentran en la parte resolutive, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE

CORREGIR el auto de fecha 17 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo con garantía inmobiliaria instaurado por el por **MADELVIS ENITH GRANADILLO ARGOTE**, contra **WILLIAN RAFAEL AGUILAR FRUTO**, y en su lugar

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado **WILLIAN RAFAEL AGUILAR FRUTO** y a favor de **MADELVIS ENITH GRANADILLO ARGOTE** por la siguiente suma de dinero.

DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) por concepto de capital dejado de cancelar en letra de cambio aportada como título ejecutivo.

Intereses corrientes a 1,5% de interés mensual del 1° de julio de 2019 al 1° de julio de 2019.

Intereses moratorios del capital a partir del 2 de julio de 2019, a la tasa máxima de que disponga Superintendencia Financiera, hasta cuando la obligación se satisfaga.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado **WILLIAN RAFAEL AGUILAR FRUTO**, que cumpla la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la señora **WILLIAN RAFAEL AGUILAR FRUTO**, notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la entrega en el mismo acto de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RÓCIO VARGAS TOVAR
Juez